



Bogotá D.C., 12-04-2019 15:40 PM

Señor:

RESERVADO

Asunto: Transporte y Comercialización en Minería de Subsistencia

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo en consecutivo ANM No. 20191000347502, en la que se efectúan unas preguntas en relación con el transporte y comercialización en minería de subsistencia, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

1. Minería de Subsistencia

Es menester aclarar que de conformidad con el documento técnico de soporte para la clasificación de la minería, elaborado por la Dirección de Formalización Minera, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero- Energética y la Agencia Nacional de Minería se estableció la definición de las escalas de la minería para Colombia, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 1666 de 2016, se propuso la siguiente definición para minería de subsistencia:

"Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su esfuerzo de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (pala, picos, garlanchas, azadones, barras, almádanas, cinceles, tamices y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permitan generar ingresos como medio de supervivencia. (Acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables)."

Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 "Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera", definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo



Radicado ANM No: 20191200269751

abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1º. *En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

Parágrafo 2º. *Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

Parágrafo 3º. *Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto”.*

De acuerdo con lo anterior, en concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica a través del Rad. ANM 20181200267031 del 9 de agosto de 2018, se concluyó que para que se considere la actividad de minería de subsistencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas, esto es un número plural de personas que desarrollan esa actividad con las condiciones previstas en la norma.
2. Que estas personas se dediquen a la extracción y recolección de los siguientes minerales:
 - ✓ arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción,
 - ✓ arcillas,
 - ✓ metales preciosos,
 - ✓ piedras preciosas y semipreciosas.
1. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
2. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
3. Dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida la de barequeo y la de recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras.





(...)

Parágrafo 4º. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario (RUT)

De lo anterior podemos concluir que i) los mineros de subsistencia deben contar con la publicación en el RUCOM y con la Declaración de Producción a efectos de vender el mineral que se explota, y que ii) el comercializador de minerales autorizado debe acreditar la procedencia lícita del mineral, en el caso de minería de subsistencia, a través de la Declaración de Producción.

Ahora bien, de acuerdo con el ABC de RUCOM publicado en la página web de esta entidad, se señala que el transportador debe acompañar la carga con:

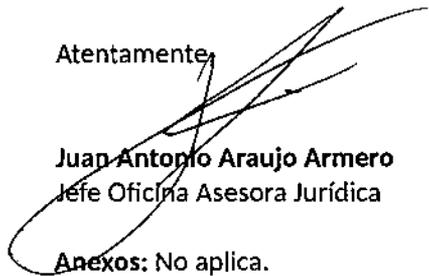
1. Copia del certificado RUCOM del comercializador a quien pertenece el mineral,
2. Copia del certificado de origen o copia de la Declaración de Producción del mineral transportado (para el caso de minería de subsistencia)

Es de aclarar que si el transportador del mineral solo se dedica a prestar este servicio, no está en la obligación de inscribirse en el RUCOM, no obstante, si adicionalmente se dedica a la compra y venta del mismo, debe estar publicado en ese registro como comercializador de minerales autorizado, de lo contrario, no se encuentra legalmente autorizado para comprar y vender minerales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma no establece una restricción para la compra y venta dentro del territorio nacional se considera que siempre que se cumplan los requisitos para la comercialización y transporte de minerales, se podrá realizar en cualquier parte del territorio nacional, valga la redundancia, con el estricto cumplimiento de los requisitos legales previamente señalados..

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica.





Radicado ANM No: 20191200269751

En ese sentido, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016, para efectos de la minería de subsistencia, la explotación de arenas y gravas de río debe destinarse a la industria de la construcción teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales."

En conclusión, sólo las personas o grupo de personas que exploten a cielo abierto arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales, sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque y que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia, de conformidad con los toques de producción señalados en la Resolución 4 0103 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, se denominan mineros de subsistencia.

1. De la comercialización

El Decreto 1102 de 2017 que modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía -1073 de 2015-, define al comercializador de minerales autorizado como:

"(...) Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción".

Al respecto se debe aclarar que este Decreto señala que el comercializador minero a efectos de acreditar la procedencia lícita de los minerales, debe contar con la Declaración de Producción en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia





Radicado ANM No: 20191200269751

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra - Abogada Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2019 15:33 PM 20191000347502.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Archivo OAJ.

